



EJECUTIVA REGIONAL N° 2354-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 01 AGO 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5224470, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña GEMA CONSUELO REATEGUI DE WONG**, contra Resolución denegatoria ficta, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de mayo de 2018 **doña GEMA CONSUELO REATEGUI DE WONG**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro y pago continuo de bonificación transitoria (t.p.h.) retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la actualidad, reintegro de las pensiones devengadas mas intereses legales;

Que, con fecha 17 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2412-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 2 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, mediante el D.S. N° 154-91-EF, se otorga el incremento de remuneración para servidores de la Administración Pública, sin embargo, venía percibiendo S/ 37.79, pero al momento de realizarse el aumento dispuesto en la normativa, solo se me abono la suma de S/ 40.35 soles, dejando de pagarme el monto de S/2.56 soles, además se me dejo de pagar injustamente lo que venia percibiendo antes de dicho aumento, y siendo un derecho adquirido se debe reintegrar dichos montos;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente reintegro de bonificación transitoria por homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se



refiere el artículo 1º cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”;

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1º de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que **el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**” (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, al apelante le fue aplicado el incremento, de acuerdo a la normatividad vigente, a partir del 01 de agosto de 1991; consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 139-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

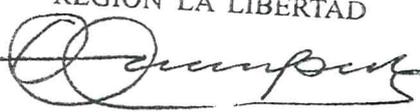
**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **doña GEMA CONSUELO REATEGUI DE WONG**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD  
  
.....  
**Manuel Felipe Llampén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL